

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

Informe secretarial: Desde el 14 de febrero de 2019 se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, en virtud a dineros embargados a la demandada en este proceso. Luego el 23 de enero del corriente año se aclaró las sumas que debían ser canceladas tanto a la demandante como a la demandada como saldo del total de la deuda. A la fecha la demandada no ha comparecido al Despacho para el retiro de sus dineros.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Rad. 2016 – 00042 – 00

Demandante: Jackeline Romero Amaya

Demandado: Adriana Paola Castañeda

Proceso Ejecutivo

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente efectivamente se encuentra un saldo a favor de la demandada en la cuenta de depósitos judiciales por este proceso, transcurridos varios meses desde la aclaración de las sumas a pagar a cada parte.

Teniendo en cuenta lo anterior es obligación del Despacho requerir a la señora Adriana Paola Castañeda, para que se acerque al Despacho a retirar el depósito judicial que se encuentra a favor suyo por este proceso, toda vez que puede más adelante estar en curso de prescripción a favor de la Judicatura.

Comuníquese esta determinación a la demandada por los medios necesarios.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **30 de Octubre de 2020**

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La abogada de la parte demandante solicita que se aprueba la liquidación del crédito presentada y se le reconozca personería, se le da ingreso al despacho para decidir.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2017-00015

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: ARIAS PEREZ RAFAEL

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial, la abogada de la parte interesada debe estarse a lo resuelto en autos del calendados del 14 de noviembre del 2019 y 23 de julio del 2020, en los cuales ya se le dio resolución a la petición que antecede.

Así las cosas, se insta a la profesional del derecho para que antes de radicar peticiones revise las actuaciones de este proceso, para efectos de que no se torne reiterativa con esta clase de circunstancias que desde luego desgastan el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

T.s.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTERREY-CASANARE</p> <p>Monterrey, 30 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 021 de la misma fecha.</p> <p>Camilo Alfonso Díaz Socha Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se procede a tomar la presente demanda como asunto principal, en virtud a ello, se ordenó la vinculación de un tercero interesado. La parte demandante informa que el tercero ya no tiene interés debido a una venta de derechos de propiedad de la cuota parte del inmueble de mayor extensión donde se encuentra el área pretendida, por la cual fue vinculado. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2017 – 00078 – 00 Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante: Agricultas Ganaderas Romero Latorre S.A.S.
Demandado: Bertha Lucia Pinzón Ávila

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y revisado lo allegado por la parte demandante efectivamente el señor José Omar Feliciano, no tendría interés a la fecha en las resultados del proceso, dada la venta de sus derechos de propiedad sobre la cuota parte del inmueble de mayor extensión, donde se encuentra el área pretendida; así las cosas, haría innecesaria su vinculación a este proceso y por ende deberá ordenarse retirarlo del mismo como tercero interesado.

En ese entendido, como quiera que es Agricultas Ganaderas Romero Latorre S.A.S., los únicos con interés directo en el inmueble y la parte demandada se encuentran debidamente vinculadas al proceso, y que de sus exceptivas de mérito, en anterior oportunidad se corrió traslado, se encuentra debidamente agotada la fase preliminar del procedimiento y en ese orden con el fin de continuar con el trámite del mismo se procederá conforme el artículo 372 del C.G.P., a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

En consecuencia se fija el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)** a las **tres de la tarde (03.00 p.m.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.- En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.- De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

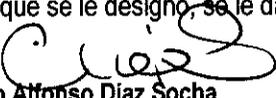
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 021 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 30 de octubre de 2020</p> <p>CÁMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA no se ha posesionado en el cargo que se le designó, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 851624089001-2018-00003-00
DEMANDANTE: ROLFE ALEXANDER CASTEBLANCO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ELVINIA VARGAS Y OTROS

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la constancia secretarial sería del caso requerir a la profesional del derecho que se designó como curadora para la representación de los derechos de los señores DANIEL EDUARDO, JUAN CARLOS y herederos indeterminados. No obstante, este Juzgado se abstiene de ello, habida cuenta que al realizarse una revisión exhaustiva al paginario el despacho se percato que a la fecha no se ha integrado en su totalidad el extremo pasivo, por lo que dispone:

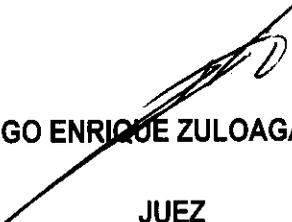
Dar cumplimiento al inciso 4º del auto admisorio correspondiente al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ELVINIA VARGAS Vda. de BARRETO (Q.E.P.D), agotándose lo dispuesto en el Art. 108 y 293 del CGP.

En igual sentido, désele cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º de la providencia calendada del 01 de agosto del 2019, esto es, lo concerniente al emplazamiento de los herederos determinados de los cuales se desconocía su domicilio PAOLA BARRETO CASTRO y FREDY BARRETO CASTRO.

En efecto, por economía realícese un solo edicto emplazatorio donde se incluyan las personas faltantes por dicha notificación.

Finalmente, absténgase este despacho de insistir con la posesión de la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas las personas faltantes, para que si es del caso por economía procesal también los represente.

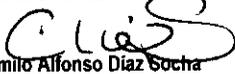
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 29 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 021 de la misma fecha.

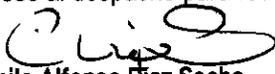

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término para que la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA en calidad de curadora ad-litem de los señores DANIEL EDUARDO y JUAN CARLOS BARRETO contestara, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 851624089001-2018-00004-00
DEMANDANTE: ELOIDINA ROJAS BARRETO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ELVINIA VARGAS Y OTROS

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la constancia secretarial sería del caso entonces proceder con la fijación de fecha para la audiencia inicial Art.372, en razón a que no se hallan excepciones de mérito pendientes de traslado. No obstante, al realizarse una revisión exhaustiva al paginario el despacho se percato que a la fecha no se ha integrado en su totalidad el extremo pasivo, por lo que se dispone:

Tener por contestada la demanda en término por parte de la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, en calidad de curadora ad-litem de los señores DANIEL EDUARDO BARRETO CASTRO y JUAN CARLOS BARRETO CASTRO.

Dar cumplimiento al inciso 4º del auto admisorio correspondiente al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ELVINIA VARGAS Vda. de BARRETO (Q.E.P.D), agotándose lo dispuesto en el Art. 108 y 293 del CGP.

En igual sentido, désele cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º de la providencia calendada del 19 de septiembre del 2019, esto es, lo concerniente al emplazamiento de los herederos determinados de los cuales se desconocía su domicilio PAOLA BARRETO CASTRO y FREDY BARRETO CASTRO.

En efecto, por economía realícese un solo edicto emplazatorio donde se incluyan las personas faltantes por dicha notificación.

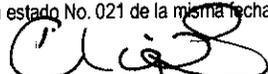
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 29 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 021 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se ordenó la suspensión de este proceso para la debida vinculación de una sucesión procesal. La parte demandante allega registros civiles solicitados y además solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante fallecido Lito Joel Vega Arévalo, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2018 – 00077 – 00 Proceso de Sucesión
Demandante: Ana Rosa Arevalo Roa y otros
Causante: Marco Alfonso Vega Peralta

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que precede y una vez revisada la solicitud del señor apoderado de los herederos determinados de señor Lito Joel Vega Arévalo q.e.p.d., se encuentra procedente acceder a la petición de reconocimiento como heredera a la niña Ligny Mari Ángel Vega Arenas, en representación del señor Vega Arenas dentro de la sucesión de Marco Alfonso Vega Peralta. Teniendo en cuenta su edad, que se acredita con el registro civil de nacimiento, ella será representada por su señora madre Marleny Arenas Alarcón dentro del proceso, así como esta le otorgo poder al mismo apoderado.-

En relación a la segunda petición, toda vez que la eleva en virtud de las nuevas reglas del Decreto 806 de 2020, para el emplazamiento de los herederos indeterminados de Lito Vega Arévalo se accede a la misma, y en consecuencia se ordena librar el edicto y de una vez realizar la respectiva publicación en el registro nacional de emplazados.

Una vez superado el término de ley, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente en cuanto a señalar fecha para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

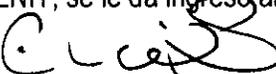
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 021 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 30 de Octubre de 2020</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El abogado de la parte interesada acredita la vinculación del señor PASTOR AMAYA VARGAS y también se halla contrato de cesión de derechos allegado por parte de la abogada de CENIT, se le da ingreso al despacho para decidir.



Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2019-00006

CAUSANTE: ALFONSO LOPEZ TOLOZA

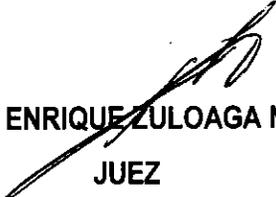
INTERESADOS: LUZ MILENA LOPEZ SANABRIA Y OTROS

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y revisado el presente asunto, pese a que el abogado CAMILO GARCIA ya aportó constancias de la vinculación del señor PASTOR AMAYA VARGAS, lo cierto es que aun le falta lo correspondiente a los señores VITALINO GARCÍA RIVERA, JUAN DE JESUS LESMES MORENO y LUZ MILENA LOPEZ, para efectos de poderse continuar con el trámite de la solicitud de sucesión. En consecuencia, se le requiere para que proceda en tal sentido.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el contrato de cesión de derechos litigiosos entre ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., este despacho ordena su incorporación al presente asunto para efectos de que se tenga en cuenta en el momento que se requiera.

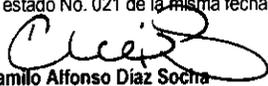
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 30 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 021 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

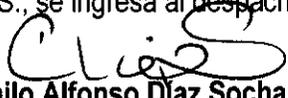
T.s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Allegada la constancia de notificación personal de la EMPRESA LA LLANERITA JJ S.A.S., se ingresa al despacho para darle el impulso correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2019-00017-00

Demandante: JUAN ALVAO BARAJAS

Demandado: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS
LLANERITA JJ S.A.S.

Monterrey, Casanare veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y lo aportado por la interesada correspondiente a la notificación de que trata el Art. 291 del CGP, debe decir de entrada este despacho que la misma no cumple con las disposiciones del numeral 3º inciso 5 del artículo en mención, pues se advierte que cuando se notifica por correo electrónico debe adjuntarse la constancia de acuse de recibido y los documentos arrimados carecen de tal requisito.

Ahora, si lo que pretende el abogado es agotar el trámite de notificaciones con el Decreto 806 del 2020, tampoco se cumple con lo previsto en el Art. 8, por cuanto no se adjuntó con este envío el traslado de la demanda. Y es que aun si se hubiese hecho de esa manera, necesario hubiese sido invalidar tal actuación, con fundamento en lo preceptuado en el Art.625-5 del CGP., por haberse ordenado el trámite de notificaciones con el CGP.

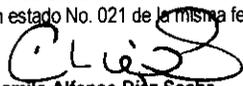
Así las cosas, es deber de este despacho requerirlo para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones correspondientes a lograr una real vinculación de la EMPRESA LLANERITA JJ S.A.S., y allegue las constancias del caso, so pena de dar aplicación al Art.317-1 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 30 de octubre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 021 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

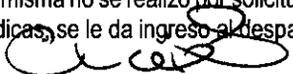
T.s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia el día 14 de octubre y la misma no se realizó por solicitud del abogado que representa a un extremo activo debido a que cuenta con restricciones médicas, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2019-00023-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE ARTURO SIERRA GUERRERO

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que la abogada de la parte demandante informó que no podía comparecer a la audiencia en razón que cuenta con prescripción médica que le impide desplazarse a este Municipio por riesgos de contagio y además insiste en que en este caso en particular la audiencia se desarrolle de manera virtual, este despacho por encontrar válida y justificada su petición convocará nuevamente a la audiencia prevista en el Art. 392 del CGP, **el día nueve (09) de febrero del 2021, a las 09:30 a.m., pero esta vez virtual.**

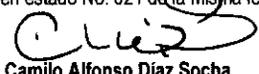
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 30 de octubre de 2020. Notificado por
anotación en estado No. 021 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada debidamente notificada contesta la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, actuando por si misma.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2019 – 00080 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Leovigilda Chivata y Jose Benjamín Cibides

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Monterrey, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En virtud del artículo 442 del Código General del Proceso, TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la parte demandada.-

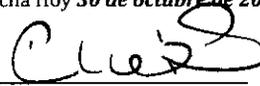
En ese orden se les reconoce su derecho a la personería jurídica para actuar dentro de este proceso en defensa de sus intereses.-

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte actora por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

De la excepción propuesta por la demandada de conformar el litisconsorcio necesario de despacha de forma desfavorable, teniendo en cuenta que el demandado José Benjamín Cubides fue vinculado en debida forma al proceso y solamente hasta agotarse esta actuación se prosiguió con el proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

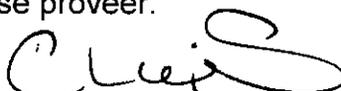
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 021 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 30 de octubre de 2020</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante radica escrito con el fin de subsanar la demanda, Sírvasse proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020),

Rad. 2020 – 00059 – 00

Demandante: Miriam Lucia Vaca Luna

Demandado: Jaqueline Barajas Sanabria

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, este Despacho considero inadmitir la presente demanda ejecutiva prendaria. La parte demandante a través de su apoderado radica en termino escrito con el fin de subsanar las inconsistencias acotadas en la decisión aludida. Revisado el mismo integralmente, si bien el apoderado aun tergiversa la figura del contrato comercial al contrato civil, los fundamentos de derecho aun no los encuadra en debida forma, no obsta al Despacho para rechazar la misma, toda vez que reúne los mínimos para garantizar el acceso a la justicia de su parte, en ese orden de ideas se procede a disponer en concordancia al proceso que corresponde la demanda interpuesta.

La señora Miriam Lucia Vaca Luna, le otorga poder especial a su abogado para wue a través de demanda ejecutiva se cobre judicialmente la suma de dinero contenida en **Contrato Civil de prenda sin tenencia** en contra de **JAQUELINE BARAJAS SANABRIA**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la demandante la suma de **veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)**, por la suma contenida como capital de la obligación contenida en el contrato aludido, mas los intereses moratorios, solicita además se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho y así mismo simultáneamente se decrete el embargo y posterior secuestro del bien dado en prenda vehículo automotor de propiedad de la demandada.-

Por reunir las exigencias del Art. 468, 82 y ss. del Código General del Proceso, además de las establecidas en el Código Civil se allega un título ejecutivo, del cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales para impartir su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por subsanada la demanda inicial y en consecuencia ADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo prendario y en consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **JAQUELINE BARAJAS SANABRIA** a favor de MIRIAM LUCIA VACA LUNA, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$25.000.000)**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el CONTRATO DE PRENDA de fecha 14 de Junio de 2014 anexo a la demanda.-

1.1.1. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, como se demanda desde el 22 de agosto de 2019, liquidados a una tasa del 6% anual, teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil mas no comercial como lo indica erradamente la parte demandante, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior retención del vehículo dado en prenda de garantía sin tenencia; automotor clase microbús, marca NISSAN línea URVAN modelo 2007 de placas **THK 579**, color BLANCO con No de motor

ZD30092347K, de propiedad de la demandada Jaqueline Barajas Sanabria, en consecuencia, librese el oficio correspondiente a fin de que se inscriba la medida y se allegue el respectivo certificado, a costa de la parte interesada.-

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291 y ss. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación por las vías del decreto 806 de 2020, en debida forma.
5. **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real – prendaria consagrado en el Título Único, Sección Segunda ART 422 y ss., art 468 CAPITULO VI, del C.G.P de la misma norma y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 05 de octubre de 2020, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00064 – 00

Demandante: Rito Antonio Mendoza

Demandado: Eduard Esneider Rodríguez Flores

El señor Rito Antonio Mendoza, incoa ante este Despacho, a través de endosatario en procuración, abogado, Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **Eduard Esneider Rodríguez Flórez**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000)**, correspondientes al capital suscrito en la letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **Eduar Esneider Rodriguez Flores y a favor de Rito Antonio Mendoza**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$6.500.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **CORRIENTES** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de diciembre de 2016 al 13 de diciembre de 2017.-
- 1.3. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2017 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza a la dirección física la notificación en virtud del decreto 806 de 2020.-
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
5. Reconózcase personería jurídica para actuar como endosatario en procuración al abogado Camilo Andrés García Lemus, en los efectos de ley del endoso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

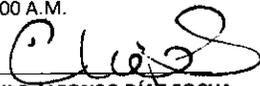
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 0021
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **30 de octubre de 2020**

Siendo las 7:00 A.M.


**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 13 de octubre de 2020, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00066 – 00

Demandante: Lucas Salcedo García

Demandado: Francy Nancy Baron

El señor Lucas Antonio Salcedo García, abogado de profesión, actuando en causa propia ante este Despacho, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **Francy Nancy Baron**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **ocho millones de pesos (\$8.000.000)**, correspondientes al capital suscrito en la letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se dispone:

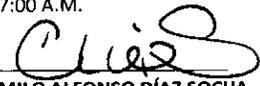
1.- Librar mandamiento de pago en contra de **Francy Nancy Barón y a favor de Lucas Antonio Salcedo García**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$8.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **CORRIENTES** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 31 de diciembre de 2019 al 05 de marzo de 2020.-
- 1.3. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de Marzo de 2020 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, sin embargo, como quiera que el demandante manifiesta desconocer el domicilio de la parte pasiva, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, se ordena el emplazamiento en los términos del Código General del Proceso en un diario de amplia circulación nacional y uno de radio difusión regional, teniendo en cuenta que con la sola inclusión del edicto emplazatorio en el sistema nacional de personas emplazadas, no se garantiza que la persona conozca que existe un proceso en su contra.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
5. Reconózcase personería jurídica para actuar en causa propia al profesional en derecho Lucas Antonio Salcedo García, para la defensa de sus intereses.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0021 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 30 de octubre de 2020</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
